



**MÁSTER INTERUNIVERSITARIO EN SEGURIDAD DE LAS TIC
MISTIC**

NUEVOS RETOS EN LA TUTELA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

DAMARIS LIZETH NAVARRETE ARIAS

ESTHER MORON LERNA

UNIVERSIDAD ABIERTA DE CATALUÑA

JUNIO 7 DE 2003

RESUMEN

El Trabajo Final de Maestría (TFM) sintetiza los conocimientos apropiados a lo largo de dos años de estudio, enfocándose en los aspectos legales más relevantes en torno a las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC) y la influencia que estas han tenido en la sociedad de la era digital, planteándonos cuestionamientos referentes a la Propiedad Intelectual y la protección de datos junto con sus implicaciones jurídicas ante actividades maliciosas, estudiando desde los orígenes de las leyes, las obligaciones jurídicas establecidas por las normativas, modificaciones a los instrumentos jurídicos a raíz de los cambios tecnológicos y las responsabilidades y problemas que se generan por la violación e incumplimiento de las leyes que amparan la Propiedad Intelectual y la Protección de Datos (ley de economía sostenible, ley de Servicios de la Sociedad de la Información, Texto Refundido de la ley de Propiedad Intelectual, Ley Orgánica 15/1999 y Real Decreto 1720/2007).

PALABRAS CLAVE

Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC), Propiedad Intelectual (PI), Protección de datos, Ley de Economía Sostenible, Ley de Servicios de la Sociedad de la Información, Texto Refundido de la ley de Propiedad Intelectual, Ley Orgánica, Ley 1/1996 de 12 de abril, Directiva comunitaria 96/9/CE sobre protección jurídica de bases de datos, El Convenio de Berna, obras literarias, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001

ABSTRACT

The Master Final's Paper (MFP) makes a summary of all the collected knowledge throughout these two years. It focuses on the most important legal issues about Information Technologies (IT) and Communications. It also mentions how this has influenced the digital era. This makes us think about copyright and protection of information, and their legal implications. These issues lead to the study of law's beginning, legal obligations, legal modifications because of the technological changes and responsibilities. Also, it presents issues from copyright infringement and non-compliance of the laws. This makes reference to the copyright and protection of information (Sustainable Economy Law, Law for the Information Society, restated text of the copyright law, Organic law 15/1999 and Royal Decree 1720/2007).

KEYWORDS

Information and Communications Technologies (ICT), Intellectual Property (IP), Data Protection, Sustainable Economy Law, Law of Services of the Information Society, revised Intellectual Property Law, Law, Law 1/1996 of April 12, EU Directive 96/9/EC on the legal protection of databases, the Berne Convention, literary, World Intellectual Property Organization (WIPO), Directive 2001/29/EC of the European Parliament and of the Council on May 22, 2001

INDICE

	Pag.
Introducción.....	4
Justificación.....	5
Contexto.....	5
Objetivos.....	5
Metodología.....	6
Capitulo I.....	7
1. Identificación de los diversos instrumentos jurídicos españoles que tutelan los derechos de propiedad intelectual	
Capitulo I.....	19
2. Incidencia de los cambios tecnológicos en la regulación de la propiedad intelectual	
Capitulo III.....	23
3. Principales fuentes de peligro que actualmente se suscitan para la propiedad intelectual	
Capitulo V.....	29
4. Ley de economía sostenible (ley 2/2011 de 4 de marzo)	
Conclusiones.....	33
Referencias Bibliográficas.....	34

INTRODUCCIÓN

La propiedad intelectual esta definida como toda creación del intelecto humano por la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), esta compuesta por dos ramas, la propiedad industrial y el derecho de autor, en este documento nos centraremos en el derecho de autor junto con los objetos que cubre la protección de propiedad intelectual :

- Obras literarias, artísticas y científicas
- Interpretaciones y ejecuciones de los artistas, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión
- Los descubrimientos científicos
- Diseños industriales y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

Estos objetos son protegidos de actividades o hechos ilícitos a través de instrumentos jurídicos que enfatizan su razón de ser en el concepto de la protección de los intereses de los creadores al otorgarles ventajas en relación con sus creaciones.

En 1886 queda constancia de la importancia que reviste la propiedad intelectual en el convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas (el cual es administrado por la OMPI), y es que los países están muy interesados en garantizar la protección de sus obras a través de las leyes para amparar los derechos morales y patrimoniales de los creadores y garantizar que el publico tenga acceso a ellas a través de vías legítimas.

Los continuos avances tecnológicos han modificado las actuales formas que conocíamos de crear, reproducir, distribuir y comunicar las obras, anteriormente se realizaban a través de medios físicos como el papel, CD, cintas de video, libros, revistas, se podría decir, que se conocían como medios “análogos – físicos” y sobre los cuales están basadas las legislaciones de PI, razón por la cual cuando hablamos de nuevas tecnologías para difundir las obras se entra en controversia con las leyes actuales y futuras (Ley Sinde o Economía Sostenible).

En la actualidad y gracias a los avances tecnológicos podemos crear con gran facilidad obras, modificar las existentes o copiarlas “n” veces, el problema radica en que estas actividades se realizan sin la autorización del autor original, quien por ley es la única persona que desde la creación de su obra tiene los derechos de propiedad intelectual solo por el hecho de su creación y es en esta acción donde recae el peso de la ley al indicar que este tipos de actividades son ilícitas.

En la mayoría de los casos, estas actividades ilícitas son perpetuadas a través de nuevas tecnologías que han cambiado el concepto de reproducción, distribución y comunicación de las creaciones artísticas, el auge de la internet, la piratería, el plagio y el intercambio de ficheros han contribuido a esto, pero no son las tecnologías las que infringen las leyes, sino el uso que se les da por parte de los usuarios los cuales explotan estos recursos con fines colectivos y lucrativos (art. 270.1 CP) , frente a esto, son diferentes factores los que influyen como la brecha social, los altos costos de las obras originales, el bajo costo de las tecnologías. Esto trae como consecuencia que los autores no perciban por sus obras ingresos, reduciendo la motivación para seguir creando.

Frente a esta situación el gobierno Español ha decidió poner freno a través de la Ley de Economía Sostenible, la cual plantea el cierre de enlaces o paginas web que permitan la carga o descarga de

contenido con copyright que no cuente con la autorización del autor o haya sido denunciada en la sección segunda de la comisión de propiedad intelectual del Ministerio de cultura.

Esta ley ha tenido muchos detractores, se sustenta en que los derechos de autor no pueden situarse por encima de los derechos fundamentales de los ciudadanos y que se crea inseguridad jurídica en todo el sector tecnológico, perjudicando uno de los pocos campos de desarrollo y futuro de la economía.

La idea principal para sacar abante una ley que favorezca todos los sectores y eslabones de la cadena es realizar un consenso entre las partes involucradas(creadores de contenidos, usuarios de las redes, operadores de telecomunicaciones) mediante un debate público para así contribuir al objetivo de la ley de generar una economía sostenible pensada en la unificación de distintas legislaciones nacionales e internacionales para evitar paraísos tecnológicos en países que no cuenten con el nivel de madures en su legislación.

JUSTIFICACIÓN

Mediante la elaboración de este documento se pretende conceptualizar y entender la importancia de los instrumentos jurídicos y la incidencia de los avances tecnológicos en materia de Propiedad Intelectual, las modificaciones que ha sufrido y las nuevas leyes que han surgido para garantizar su protección.

CONTEXTO

Reforzar el estudio y conocimiento sobre los problemas que plantea la tutela de la propiedad intelectual en la legislación Española.

OBJETIVOS

- El TFM pretende reforzar el estudio y conocimiento sobre los problemas que plantea la tutela de la propiedad intelectual.
- Identificar los diferentes instrumentos jurídicos que permiten salvaguardar el derecho de la Propiedad Intelectual.
- Identificar la incidencia que ha tenido la tecnología y sus cambios en materia de Propiedad Intelectual
- Identificar las principales fuentes de peligro para la propiedad intelectual.
- Identificarse las principales modificaciones que ha introducido la Ley de Economía sostenible en materia de propiedad intelectual.

METODOLOGÍA

Se desarrolló una metodología investigativa a partir de las indicaciones impartidas por el consultor de la TFM a través de 4 sesiones identificadas como Cuestión Uno, Cuestión Dos, Cuestión Tres, y Cuestión Cuatro, en estas cuestiones se indicaron un serie de preguntas las cuales fueron desarrolladas por el alumno con el objetivo de contextualizar los problemas que se suscitan en materia de propiedad intelectual y la incidencia que tiene la tecnología frente a estas.

CAPITULO I.

IDENTIFICACION DE LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS JURIDICOS ESPAÑOLES QUE TUTELAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual es el conjunto de derechos de autor, personales (morales) y patrimoniales (económicos) que corresponden a los autores sobre las obras de su creación, el derecho de autor es una de las ramas de la PI y abarca las obras literarias y artísticas, tales como las novelas, los poemas y las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, como los dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, y los diseños arquitectónicos.

Un poco de historia...

En la época del renacimiento el autor no aparecía como sujeto de derechos, sino el impresor. Se ejercía un control estatal que facilitó la aparición de las primeras patentes.

Durante la época del barroco se da inicio a los intentos de asegurar que los autores de obras literarias reciban parte de las ganancias obtenidas por los impresores y en Inglaterra Barroca surge el primer sistema legal de PI conocido como Statute of Anne presentando un sistema de incentivos para los autores. Nació así el sustento de lo que más tarde sería la diferencia entre copyright y derechos de autor. Mientras el primero convierte la obra en una mercancía más haciendo plenamente transmisibles los privilegios otorgados por el monopolio legal, el segundo reservará derechos a los autores más allá incluso después de la venta.

Durante la ilustración Francesa, España en 1762 obtiene su primera legislación, ley otorgada por el rey Carlos III.

En 1791 en Francia, Jean Le Chapelier argumentaba a favor de considerar el derecho de autor como derecho natural al decir "El más sagrado, la más personal de todas las propiedades es el trabajo fruto del pensamiento de un escritor (...) en consecuencia, es extremadamente justo que los hombres que cultivan el campo del pensamiento disfruten los frutos de su trabajo; es esencial que durante su vida y por algunos años después de su muerte, nadie pueda disponer del producto de su genio sin su consentimiento."

Su detractor Condorcet objetó las ideas del derecho de autor como derecho natural, al explicar que " Los privilegios tienen en esta materia, como en toda otra, los inconvenientes de disminuir la actividad, de concentrarla en un reducido número de manos, de cargarla de un impuesto considerable, de provocar que las manufacturas del país resulten inferiores a las manufacturas extranjeras. No son, pues, necesarios ni útiles y hemos visto que eran injustos. [...] No puede haber ninguna relación entre la propiedad de una obra y la de un campo que puede ser cultivado por un hombre, o de un mueble que sólo puede servir a un hombre, cuya propiedad exclusiva, se encuentra fundada en la naturaleza de la cosa... la propiedad literaria no es un

derecho es un privilegio y como todos los privilegios, es un obstáculo impuesto a la libertad, una restricción evidente a los derechos de los demás ciudadanos...”

Durante el siglo XIX se consolida la lógica de la propiedad intelectual y se extiende las legislaciones protectoras.

En 1886 se crea el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el cual marcó un momento decisivo en la globalización del derecho de autor al obligar a la reciprocidad en el reconocimiento de derechos a los autores por parte de los países signatarios

El siglo XX fue el siglo del copyright, de los derechos de autor y de las patentes. Tras la convención de Berna se funda el BIRPI actualmente hoy OMPI (Organización Mundial de la Propiedad intelectual)¹

Instrumentos jurídicos que tutelan los derechos de propiedad intelectual

- Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (BOE n.º 97, de 22 de abril de 1996).
- Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.
- Ley 5/1998 de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (BOE n.º 57, de 7 de marzo de 1998).
- Real Decreto 1434/1992 de 27 de noviembre de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley 22/1987, de 11 de Noviembre, de Propiedad Intelectual.
- Código Penal, Libro II, título XIII, Capítulo XI de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial al mercado de los consumidores, sección 1 de los delitos relativos a la PI Artículo 270

¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Propiedad_intelectual

Diferencias entre dichos instrumentos

Instrumentos	Descripción General	Compromiso Nacional, Internacional o Europeo	Diferencias
Ley 1/1996 de 12 de abril	<p>Describe y regula el conjunto de derechos que pertenecen a los autores y otros titulares respecto de las obras.</p> <p>Es el compendio de las disposiciones legales vigentes sobre propiedad intelectual.</p> <p>Esta compuesto por:</p> <p>LIBRO I - De los derechos de autor</p> <p>LIBRO II - De los otros derechos de propiedad intelectual</p> <p>LIBRO III - De la protección de los derechos reconocidos en esta Ley</p>	Compromiso Legislación Nacional y Europea	Razones de eficacia y economía legislativa justifican que dicha incorporación se realice directamente en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.
Ley 23/2006, de 7 de julio	<p>La razón de esta reforma responde a la necesidad de incorporar al derecho español una de las últimas directivas aprobadas en materia de propiedad intelectual, la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, con la que la Unión Europea, a su vez, ha querido cumplir los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de 1996 sobre Derecho de Autor y sobre interpretación o Ejecución y Fonogramas.</p> <p>Se armonizan los derechos patrimoniales de reproducción, distribución y comunicación pública. Las modificaciones que se introducen en la legislación en relación con dichos derechos van dirigidas a mencionar de forma expresa o a aclarar lo que ya se entendía implícito en ella. El derecho de reproducción, sin alterarse en su concepto, se clarifica añadiendo todas aquellas formas en que puede manifestarse, de tal suerte que se eviten las posibles dudas sobre la efectiva inclusión de las reproducciones realizadas por sistemas digitales. Igualmente sucede con el derecho de distribución, que se mejora y aclara en su redacción, mediante la referencia expresa al hecho de que los titulares tienen reconocido este derecho circunscrito a la explotación de la obra incorporada en un soporte tangible, con lo que se acota así su alcance</p>	Compromiso Europeo	<p>Esta ley se añade o armoniza con la Ley 1/1996 de 12 de abril y modifica diversas disposiciones legales relativas a la propiedad intelectual. Entre ellas, la reproducción, compensación equitativa por copia privada, reproducciones provisionales y copia privada, derechos morales, protección de la información para la gestión de derechos, esta ley no cambiar el contenido implícito que cada derecho ya tenía antes de dicha Ley.</p> <p>Es decir, se pretende mejorar la redacción de unos derechos de explotación, reproducción, distribución y comunicación pública, sin cambiar el contenido de derecho de explotación en cuestión.</p> <p>El derecho de distribución fue mejorado y aclarado por la mencionada Ley 23/2006 y se deja claro y patente que la puesta a</p>

	<p>y se evita la confusión significativa que a veces ocurre en el ámbito de la explotación en red. Se aclara que la primera venta u otra transmisión de la propiedad no supone la extinción del derecho de distribución, sino que únicamente se pierde la facultad de autorizar o impedir posteriores ventas o transmisiones de la propiedad y, además, únicamente dentro del territorio de la Unión Europea.</p>	<p>disposición del público de la obra en soporte tangible es el ejercicio del derecho de explotación de distribución. Con relación al derecho de comunicación pública, se añade "La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija." Indicando que la puesta a disposición interactiva es una modalidad del derecho de comunicación pública que ya se comprendía prevista en la formulación general del derecho de comunicación pública. Lo que hace la Ley 23/2006 es reconocerlo expresamente, pero no lo inventa, ya existe desde antes en el concepto general de comunicación pública.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Ley 5/1998 de 6 de marzo</p>	<p>Incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos que afectan a la materia de propiedad intelectual. Así, por una parte, el derecho de autor se reconoce sobre la base de datos que por la selección o disposición de sus contenidos constituya creación intelectual, sin perjuicio –en su caso– de los derechos que pudieran subsistir sobre dichos contenidos.</p> <p>Legislación y control de la propiedad intelectual en bases de datos, las bases de datos a efectos jurídicos son, según el art. 12 de la Ley 5/1998 y el art. 1.2 de la Directiva 96/6/CE, las colecciones de obras, de datos, o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma.</p> <p>La consideración de una base de datos como un bien que debe ser protegido por las leyes de propiedad intelectual es un hecho que empezó a regularizarse expresamente a partir del año 1996 con la publicación del texto refundido sobre propiedad intelectual y con la directiva europea de protección jurídica de las bases de datos</p> <p>Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos. Reconoce un derecho de autor al creador de la estructura de la base de datos, y un derecho "sui generis" al fabricante de la misma, entendiéndose por tal la persona física o jurídica que ha realizado una inversión sustancial para la fabricación de las bases de datos.</p>	<p>Compromiso Europeo</p>	<p>El objeto de la presente Ley es el de incorporar al Derecho español dicha Directiva, a fin de cumplir el mandato comunitario asumido por España al incorporarse a la Comunidad Europea.</p>
<p>Directiva comunitaria 96/9/CE sobre protección jurídica de bases de datos</p>	<p>La Directiva incluye a las bases de datos en el marco de los derechos de autor. El objetivo de la Directiva es cubrir las lagunas jurídicas que hasta ahora existían en torno a la protección legislativa de las bases de datos, que afectan básicamente a lo siguiente: Autoría y derechos de explotación de las bases de datos, Delitos, Derechos de los ciudadanos, siguiendo las indicaciones de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y del Convenio de Berna (de 9 de septiembre de 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas, revisado en París el 24 de julio de 1971).</p>	<p>Compromiso Europeo</p>	<p>Es una directiva que se incorpora en la Ley 5/1998 de 6 de marzo para cubrir o reforzar temas relacionados con la autoría y derecho de explotación de bases de datos.</p>

Código Penal

Texto redactado conforme a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE 26 noviembre 2003). LIBRO II Delitos y sus penas TÍTULO XIII Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico CAPÍTULO XI De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores. Sección 1ª De los delitos relativos a la propiedad intelectual

Artículo 270.-

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 14 meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

2. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien intencionadamente exporte o almacene ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refiere el apartado anterior sin la referida autorización. Igualmente incurrirán en la misma pena los que importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, tanto si éstos tiene un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.

3. Será castigado también con la misma pena quien fabrique, importe, ponga en circulación o tenga cualquier medio específicamente destinado a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 271.-

Se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica.
- b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.
- c) Que el culpable pertenezca a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.
- d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.

Artículo 272.-

1. La extensión de la responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en los dos artículos anteriores se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios.

2. En el supuesto de sentencia condenatoria, el Juez o Tribunal podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial.²

Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Es el texto que regula todos los ámbitos relacionados con la Propiedad Intelectual y busca proteger las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas en cualquier medio, excluyen las ideas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, aunque no la expresión de los mismos. También se excluyen las disposiciones legales o reglamentarias, sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos de los organismos públicos, así como las traducciones de dichos textos.

Esta ley se hace necesaria porque Los derechos de propiedad intelectual otorgan además del reconocimiento a los creadores, la retribución económica que les corresponde por la realización de sus obras y prestaciones. Es también un incentivo a la creación y a la inversión en obras y prestaciones de la que se beneficia la sociedad en su conjunto.

² http://www.mcu.es/propiedadInt/docs/tex_codpenal.pdf

Las obras son protegidas desde el momento de su creación, recibiendo los titulares la plena protección de la ley desde ese momento y sin que se exija el cumplimiento de ningún requisito formal.

Este texto esta compuesto por:

LIBRO I De los derechos de autor	<ul style="list-style-type: none"> • TITULO I - Disposiciones generales • TITULO II - Sujeto, objeto y contenido • TITULO III - Duración y límites • TITULO IV - Dominio público • TITULO V - Transmisión de los derechos • TITULO VI - Obras cinematográficas y demás obras audiovisuales • TITULO VII - Programas de ordenador
LIBRO II - De los otros derechos de propiedad intelectual	<ul style="list-style-type: none"> • TITULO I - Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes • TITULO II - Derechos de los productores de fonogramas • TITULO III - Derechos de los productores de las grabaciones audiovisuales • TITULO IV - Derechos de las entidades de radiodifusión • TITULO V - La protección de las meras fotografías • TITULO VI - La protección de determinadas producciones editoriales • TITULO VII - Disposiciones comunes
LIBRO III - De la protección de los derechos reconocidos en esta Ley	<ul style="list-style-type: none"> • TITULO I - Acciones y procedimientos • TITULO II - El Registro de la Propiedad Intelectual • TITULO III - Símbolos o indicaciones de la reserva de derechos • TITULO IV - Las entidades de gestión de los derechos reconocidos en la Ley • LIBRO V -Del ámbito de aplicación de la Ley
LIBRO IV. Del Ámbito de la Aplicación de la Ley	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 163. Autores. • Artículo 164. Artistas intérpretes o ejecutantes. • Artículo 165. Productores, realizadores de meras fotografías y editores. • Artículo 166. Entidades de radiodifusión. • Artículo 167. Beneficiarios de la protección del derecho sui generis.

Compromisos internacionales relacionados con la Propiedad Intelectual

- El Convenio de Berna, que protege las obras literarias y artísticas, datando su acta originaria de 1886, siendo España socio fundador del mismo. Entre los principios

informadores del Convenio se encuentran el de trato nacional (o asimilación del extranjero al nacional), el de protección automática, el de independencia de la protección, y el de protección mínima (para lograr un conjunto dispositivo uniformemente aplicable).

Los tres principios básicos son:

- Las obras literarias y artísticas de autores de los países de la Unión, o publicadas por primera vez en uno de dichos países, podrán recibir en cada uno de los demás estados contratantes la misma protección que estos otorgan a las obras de sus propios ciudadanos.
- Esa protección no debe estar condicionada al cumplimiento de formalidad alguna.
- Esa protección es independiente de la existencia de una protección correspondiente en el país de origen de la obra. Sin embargo, si un estado contratante provee un plazo más largo que el mínimo prescrito por la convención, y la obra deja de estar protegida en el país de origen, la protección le puede ser negada una vez que cese la protección en el país de origen.

Los elementos esenciales del convenio de Berna son:

- Conformación de la unión para la para la protección de autores de obras literarias y artísticas.
 - Reciprocidad de protección, condicionada al cumplimiento de la legislación del país donde se vaya a presentar la obra.
 - Se coincidiera país de origen de una obra donde se publique por primera vez; y en caso de una obra inédita, en el país de nacimiento del autor.
 - Se gozará del convenio sin distinción de nacionalidad.
 - Se establecen límites en la traducción y presentación, siguiendo el criterio del autor.
 - La traducción se protege 10 años luego de la publicación original de la obra.
 - Protección a todas las obras que no habían entrado al dominio público.
 - Aplicación del convenio a todas las colonias de los países de la unión.
 - Se crea la oficina de la unión internacional para la protección de obras literarias y artísticas.
 - Se establecerá el embargo de las obras que sean fraudulentas y atenten contra los derechos intelectuales.
-
- Tratado OMPI sobre Derecho de Autor (Tratado WCT, 1996): como resultado de la Conferencia Diplomática de la OMPI sobre ciertas cuestiones de derechos de autor y de derechos conexos –celebrada en Ginebra en diciembre de 1996-, se adoptó éste tratado, orientado a ofrecer la necesaria respuesta legislativa a los problemas planteados por la tecnología digital, y particularmente por Internet.

Legislación de la Unión Europea

- Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001 sobre derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información.

El Tratado prevé la creación de un mercado interior y la instauración de un sistema que garantice que la competencia dentro del mercado interior no sea falseada. La armonización de las normativas de los Estados miembros sobre los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor contribuye a la realización de estos objetivos.

- Directiva 1996/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos.

Se refiere a la protección jurídica de las bases de datos, sean cuales fueren sus formas considerando las bases de datos como las recopilaciones de obras, de datos o de otros elementos independientes dispuestos de maneras sistemáticas o metódicas y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma. Esta Directiva es armonizada en la Ley 5/1998 de 6 de marzo para corregir o tener en cuenta aspectos como:

- (1) Considerando que, en la actualidad, las bases de datos no están suficientemente protegidas en todos los Estados miembros por la legislación vigente y que, cuando existe, tal protección no es uniforme;
- (2) Considerando que las diferencias de protección jurídica de las bases de datos en las legislaciones de los Estados miembros inciden de forma directa y negativa en el funcionamiento del mercado interior en lo que se refiere a las bases de datos y, en particular, en la libertad de las personas físicas y jurídicas de suministrar bienes y prestar servicios en el sector de las bases de datos de acceso en línea conforme a un fundamento jurídico armonizado en toda la Comunidad; que dichas diferencias pueden agudizarse a medida que los Estados miembros adopten nuevas disposiciones en un sector que está cobrando una dimensión cada vez más internacional;
- (3) Considerando que deben suprimirse las diferencias que tienen un efecto distorsionador sobre el funcionamiento del mercado interior y que debe prevenirse la aparición de otras nuevas; que no es preciso eliminar las diferencias que en la actualidad no afectan negativamente al funcionamiento del mercado interior o al desarrollo de un mercado de la información en la Comunidad;
- (4) Considerando que en los Estados miembros se reconoce una protección de derechos de autor, bajo diferentes formas, respecto a las bases de datos, de acuerdo con su propia legislación o jurisprudencia, y que estos derechos de propiedad intelectual no armonizados pueden tener como efecto impedir la libre circulación de mercancías y servicios en la Comunidad si en las legislaciones de los Estados miembros subsisten diferencias respecto al alcance y las condiciones de protección de los derechos;
- (5) Considerando que los derechos de autor constituyen una forma apropiada de derechos exclusivos de los autores de las bases de datos;

- (6) Considerando, sin embargo, que se precisan unas medidas que impidan la extracción y/o reutilización no autorizadas del contenido de una base de datos a falta de un régimen armonizado relativo a la competencia desleal o de la correspondiente jurisprudencia;

La Directiva no se aplica ni a los programas informáticos utilizados en la fabricación o el funcionamiento de la base de datos, ni a las obras o materias incluidas en ellos. La Directiva tampoco afecta a las disposiciones legales sobre patentes, marcas, diseños y modelos, ni sobre competencia desleal.

La Directiva concede una protección de los derechos de autor para la creación intelectual constituida por la selección o disposición de materias; una protección sui generis que garantice la protección de una inversión (financiera, en recursos humanos, esfuerzo y energía) efectuada en la obtención, la verificación o la presentación del contenido de una base de datos.

- Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual [esta directiva sustituye la Directiva 92/100/CE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual]

Hace referencia a que los estados miembros reconocerán el derecho de autorizar o prohibir el alquiler y préstamo de originales y copias de obras protegidas por el derecho de autor, se considera autor o coautor al director principal de una obra cinematográfica o audiovisual. Los estados miembros podrán atribuir la condición de coautores a otras personas.

- Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y determinados derechos afines [esta directiva sustituye la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización de los plazos de protección de los derechos de autor y determinados derechos afines]

Esta Directiva establece los plazos de protección del derecho de autor y derechos afines sea idéntico en toda la Comunidad, y establece las condiciones de protección y normas de aplicación, con exclusión de los derechos morales. Se trata de una versión consolidada de la antigua directiva de la UE la armonización del plazo de protección de derechos de autor

- Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original

La presente Directiva tiene por objeto garantizar el correcto funcionamiento del mercado de obras de arte moderno y contemporáneo dentro de la Unión Europea mediante la generalización y armonización del derecho de participación en el mercado interior.

Los Estados miembros establecerán en beneficio del autor de una obra de arte original un derecho de participación definido como un derecho inalienable e irrenunciable, incluso por adelantado, a percibir un porcentaje sobre el precio de venta obtenido en cualquier reventa de que sea objeto la obra tras la primera cesión realizada por el autor.

CAPITULO II.

INCIDENCIA DE LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS EN LA REGULACION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La ley de propiedad intelectual tiene como objetivo primordial proteger todas las creaciones literarias, artísticas y científicas así como la defensa de los derechos de carácter personal y patrimonial de sus autores y productores.

En los últimos años, se han presentado cambios tecnológicos significativos enfocados en la forma de crear, modificar, reproducir y distribuir las obras artísticas y literarias. Han aparecido nuevos programas para la realización de animaciones, video juegos, presentaciones, formatos de digitalización, comprensión de archivos y hardware que simplifica la portabilidad y visualización de la obra. Un claro ejemplo es que ya no necesitamos llevar 5 libros en nuestra maleta cuando podemos tener una tableta con infinidad de libros digitales.

Los cambios tecnológicos han permitido cambiar el concepto original de la forma en que están materializadas las obras, logrando independizar el concepto de la obra de su medio físico, es decir, una obra plasmada en un libro ya no depende del papel para su materialización, un claro ejemplo es que actualmente contamos con el audiolibro, el lbook, y otras tecnologías que se separan de su medio como YouTube, latam.fm y el reproductor mp3 y que han hecho realidad esta transformación.

Dentro de los cambios tecnológicos más significativos encontramos:

- La digitalización de documentos (Libros, películas, discos)
- El aumento de ancho de banda que permite mayor velocidad en la transmisión de datos.
- Comunidades en línea como Wikipedia que consiste en la utilización de los conocimientos de millones de usuarios para crear bases de datos.
- Comercio electrónico (tiendas como iTunes, Amazon)
- Nuevos formatos digitales para la comprensión de archivos (mp3, mp4, wma, mpeg, pdf)
- Creación de sitios para compartir y descargar información
- Facilidad de creación de páginas web, blogs para difundir información.
- Copias digitales

Estos cambios tecnológicos traen grandes ventajas por sus bajos costos, buena calidad técnica, y fácil transmisión a la hora de grabar, editar, copiar, musicalizar o distribuir por la red.

Si evaluamos las ventajas a nivel social encontramos que por medio de estas tecnologías se fomenta el acceso a la información, se acortan distancias y se mejoran procesos de negocio, como por ejemplo la experiencia con el cliente a través de videoconferencias, chats y telefonía IP que permite la movilidad.

Como ya se ha mencionado anteriormente la utilización e implementación de estos medios o tecnologías también ha facilitado la forma de acceder a la información y compartirla, así como la reproducción digital ha permitido el acceso gratuito a una gran cantidad de productos, por ejemplo, es posible realizar “n” copias de una obra musical o literaria sin degradar la calidad o ver películas, videos musicales o documentales sin realizar algún pago por esta información.

Evaluando los cambios tecnológicos, estos han tenido una incidencia tanto positiva como negativa para la Propiedad intelectual, positivamente encontramos que se ha fortalecido el concepto de difundir la cultura a todo el público a través de las diferentes tecnologías, también se debe tener en cuenta el bajo costo que implica la implementación de técnicas, por ejemplo de producción digital, lo que facilita la comercialización de la obra y su difusión con un buen nivel técnico en su elaboración, otro aspecto a tener en cuenta es que la implementación de estas tecnologías crea aspectos diferenciadores en el mercado y eleva el nivel de demanda de la obra.

Como todo cambio tecnológico no está exento de generar efectos adversos, en el caso de la propiedad intelectual se identificó que la incidencia recae en la forma o derecho de reproducir, distribuir, comunicar y transformar las obras.

Cuando se hace referencia a:

El derecho de reproducción, se está haciendo alusión a uno de los cambios tecnológicos anteriormente mencionados “ la copia digital”, la cual ha facilitado la realización de copias de obras originales pero ha sido la causante de daños económicos al no retribuir los beneficios de la explotación al autor o productor de la obra original, en este caso, se está cometiendo violación de copyright al realizar un uso no autorizado o prohibido de obras cubiertas por las leyes de derechos de autor, como el derecho de copia, el derecho de reproducción o el derecho de hacer obras derivadas, también se está incumpliendo con el convenio de Berna al cual España se encuentra asociado y está comprometido a hacer cumplir.

El derecho de distribución, hace referencia a la distribución de copias intangibles a través de la red, es decir a la digitalización de documentos y comprensión de archivos como música, imágenes, libros y su distribución a través de sitios como P2P, páginas con enlaces de descarga las cuales no cuentan con una autorización por parte del autor. Esto afecta los derechos de autor según la Directiva 2001/29, en su artículo 4. 1 en el cual el autor tiene el Derecho de autorizar o prohibir la distribución de los originales o copias de sus obras.

El derecho de comunicación pública, se encuentra regulado en el artículo 20.1 de la Ley de Propiedad Intelectual como: “Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.”, un ejemplo de esto es la proyección de obras cinematográficas, la cual se ha visto afectado por la digitalización y distribución sin autorización del autor en un gran volumen de copias digitales, lo que se ha denominado como piratería.

El derecho de transformación, comprende su traducción, adaptación y cualquier otro cambio en su forma del que se derive una obra diferente. Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultante corresponden al autor de dicha transformación, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria. Este derecho esta regulado por el artículo 21 de la ley LPI, Cuando se trate de una base de datos, se considerará también transformación la reordenación de la misma.

Para concluir, la evolución de la tecnología ha generado cambios, ampliaciones y modificaciones que han incidido en la regulación de la propiedad intelectual, principalmente en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Tomando el capítulo II artículo 10 del decreto, se define como objeto de propiedad intelectual “todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro”, si lo relacionamos con los avances tecnológicos podemos considerar como objeto de propiedad intelectual una canción en formato mp3 o la digitalización de un libro, estas obras con consideradas como intangibles e independientes de su medio físico y son estos tipos de cambios los que originan la revisión de la ley teniendo como principal objetivo la protección de las obras y sus creadores, así como los factores externos (leyes y acuerdos internacionales, entorno social y económico, así como el medio con el cual se crea, distribuye, comunica, publica y transforma la obra).

Para citar un caso como ejemplo están los sitios web considerados como blogs, si se revisan las publicaciones se encontrara que se han insertado traducciones de artículos originalmente publicados en otros idiomas y en otras webs, en el mejor de los casos el bloguero cita al autor y enlazando a la fuente original pero esta no es una costumbre dentro de la sociedad de la era digital, la actividad de inserta enlaces y traducciones facilita el acceso a la información y ayuda a los bloggers a actualizar el contenido de sus blogs pero se debe recordar que aunque se citen las fuentes existe la ley de Propiedad Intelectual que expresa claramente que, respecto de una obra protegida por derechos de propiedad intelectual, cualquier transformación que implique su traducción, adaptación u otra modificación requiere la autorización del autor o del titular de derechos, si éstos se hubiesen cedido, el autor es la única persona habilitada para autorizar estas transformaciones de su creación, con o sin ánimo de lucro.

A través de la LPI se logra proteger a los inventores y esa protección se orienta a ser una protección contra toda utilización de la invención sin la debida autorización de su propietario. Por consiguiente en la legislación de derecho de autor se protege al titular de derechos de propiedad contra todo tercero que copie o se procure y utilice la forma en la que haya sido expresada la obra original.

Por otra parte el derecho que tiene el titular a impedir que terceros hagan copias de su obra sin su autorización es el derecho fundamental amparado en la legislación de derecho de autor.

Con el fin de impedir abusos en el derecho de reproducción de que goza el titular de derecho de autor se encuentra el tratado de la OMPI el cual regula o estandariza el alquiler de ejemplares de

determinadas categorías (obras musicales, audiovisuales, programas informáticos) y limita a los clientes de tiendas de alquiler a realizar “n” copias de una obra.

Con el derecho de interpretación o ejecución públicas la ley faculta al autor o titular del derecho a autorizar la interpretación o ejecución en directo de la obra

Podría entonces, en principio, sacar la conclusión de que la legislación amplía y fortalece la protección de los derechos de los autores, y los incentivos de todas las industrias basadas en la protección de la propiedad intelectual. La ley junto con sus reformas busca el fortalecimiento de los compromisos nacionales e internacionales y deja claro los derechos y responsabilidades de la posesión de la propiedad intelectual. La tecnología ha sido un factor influyente para realizar las reformas en las leyes por que a medida de que esta evoluciona e innova se hace necesario que el derecho también lo haga para garantizar el bien colectivo.

CAPITULO III.

PRINCIPALES FUENTES DE PELIGRO QUE ACTUALMENTE SE SUSCITAN PARA LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El auge de la tecnología ha hecho prever muchos cambios en todos los ámbitos, entre estos la propiedad intelectual y la era digital, los cuales entran en conflicto por la pérdida de valor de las definiciones tradicionales de reproducción, distribución y comunicación, la pérdida del control de explotación por parte del autor y la inseguridad jurídica en el ámbito internacional.

Dentro de las principales fuentes de peligro que se suscitan para la propiedad intelectual en relación con la era digital encontramos:

1. Internet:

Internet se ha convertido en el medio idóneo para la creación, difusión y compartición de todo tipo de conocimientos, creaciones artísticas e informaciones. Sin embargo, su propia naturaleza hace casi imposible controlar el uso final de los contenidos producidos, y por ende, de la gestión de los derechos de autor.

En internet el autor pierde el control de la explotación de su obra ya que cuando una obra circula por la Internet, se hacen múltiples copias, actos de distribución y de comunicación al público, aunque sea de forma involuntaria y absolutamente necesaria para llevar a cabo la transmisión y visión de la obra en cuestión, perdiendo todo mecanismos para hacer posible una compensación atribuible a la utilización o explotación de su obra, perjudicando los intereses morales y económicos de los autores y de una sociedad.

Un ejemplo de esto son las copias digitales que tienen similar calidad a la copia original, esto gracias a las tecnologías implementadas y los formatos utilizados, cuando las copias son utilizadas con fines colectivos y lucrativos sin la debida autorización del autor se incurre en violación al derecho de propiedad intelectual y por ende el autor no esta recibiendo beneficios económicos atribuible a su obra, así como tampoco por la distribución ilegítima que se hace de música, películas, obras de arte, fotos, guiones y programas informáticos por Internet. A menudo, esas descargas no autorizadas violan la legislación nacional sobre derecho de autor. Debido a la facilidad para descargar archivos digitales, la copia no autorizada de contenido ha sido un problema importante que ha causado pérdidas de millones de dólares en ingresos a los titulares de los derechos correspondientes.

Otro peligro en Internet es la inseguridad jurídica en el ámbito del derecho internacional privado, Internet es global, no conoce las fronteras físicas en cambio las leyes y tribunales están pensados en ámbitos territoriales de competencia y aplicado a realidades permanentes.

El problema radica en que las leyes y el concepto de reproducción, distribución y comunicación están pensados para obras impresas y tangibles, es difícil lograr la diferenciación entre los conceptos de uso y explotación de una obra cuando esta es digital.³

2. La piratería

Otra fuente es la piratería que es la venta ilegal e intencionada de obras protegidas por el derecho de autor, las obras más pirateadas son la música, videojuegos y programas informáticos, la piratería es una actividad ilegal que no solo perjudica a los autores, intérpretes, productores de fonogramas y radiodifusores sino a la sociedad en conjunto.

La piratería elimina la remuneración económica que merecen los autores, y reduce su capacidad de seguir creando nuevas obras, reduciendo la motivación que pueden tener las discográficas y distribuidoras para seguir invirtiendo en nuevos autores e intérpretes, adicional, el consumidor no está protegido contra copias defectuosas y hace que las copias legales terminen siendo más caras para poder recuperar las pérdidas ocasionadas por la piratería.

Los problemas de la piratería se originan por la edición, producción o grabación excesiva de los números de ejemplares que son autorizados por el titular de los derechos de una obra protegida y su uso en forma dolosa con fines de lucro, y es que en la actualidad existe una cultura de “copia” originada por los altos precios de los productos de medios originales, los bajos ingresos, el bajo costo de las tecnologías digitales, las prácticas culturales muy cambiantes, esto ha generado o permitido el surgimiento de nuevas economías las cuales han aprovechado esta situación y han generado nuevos precios y servicios a partir del aprovechamiento de las tecnologías, reinventando la forma por ejemplo de vender y distribuir películas, juegos, programas en CDs o DVDs a menores costos y con una calidad similar produciendo problemas para la PI en la reproducción con fines comerciales.

Esta situación se mitigaría si los costos de producción y distribución se redujeran y se enfatizara en la innovación por parte de productores y distribuidores, viéndose reflejada en los costos razonables de la adquisición de las obras y de la tecnología por parte del ciudadano, trayendo consigo para la sociedad un mayor crecimiento económico, cultural y social (nuevos empleos e inversión en el mercado).

La piratería, en los supuestos más graves, está tipificada en los artículos 270, 271 y 272 del Código Penal, castigándose con penas de prisión y multa.

³ <http://www.uoc.edu/culturaxxi/esp/articles/xalabarder0602/xalabarder0602.html>

3. Plagio

El plagio también es considerado una fuente de peligro y es el acto de copiar una obra entera o parcialmente pretendiendo ser su autor original, el plagio perjudica los intereses del autor, porque afecta su fama, su honra, su integridad y sus derechos patrimoniales.

En el Art. 270.1 del Código Penal se incluye el plagio como un delito contra la propiedad intelectual, cuando se realice “sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios”. Es la tecnología la que abre las puertas para que esto suceda con la facilidad de copiar y pegar textos que se encuentran en internet. La internet un escenario ideal para capturar creaciones generadas por personas o entidades ajenas y explotarlas comercialmente sin autorización por parte de los autores o titulares de los derechos de dichas obras, aprovechándose del esfuerzo ajeno e infringiendo los derechos de Propiedad Intelectual, en esencia significa desconocer la paternidad del autor, y por consiguiente, la relación que le une con la obra e ignorándole toda aportación creativa.

El delito de plagio atenta contra los derechos fundamentales que nacen de la creación de una obra, lesiona las facultades morales del autor al tiempo que perjudica los derechos de explotación. Del mismo modo, el delito de plagio atenta contra el interés público en sus diversas facetas en la medida en que la obra plagiada por no ser original engaña al consumidor, con la suplantación se pierde el vínculo que existe entre el verdadero autor y el fruto de su espíritu creador.⁴

Los autores cuentan con dos herramientas importantes para protegerse frente al plagio las cuales son La Ley de Propiedad Intelectual y la Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo, que regula el derecho de rectificación y que permite que en el plazo de 7 días desde la publicación, el autor plagiado pueda remitir una carta de rectificación que debe ser publicada en los tres días siguientes a su recepción y si no se produce la rectificación, puede plantear una acción judicial de tramitación rápida. También cuenta con herramientas para proteger y evitar que sus obras sean plagiadas como insertar marcas de agua en las imágenes para evitar que las roben, utilizar el htaccess para evita el hotlink o el bad behaviour para evitar que roben el contenido. Para detectar el plagio se cuenta con el copyscape aunque también se puede descubrir el plagio fácilmente con Google, con el blogsearch, con technorati, etc.

⁴ http://www.plagiosos.org/index.php?action=view_article&id=5&module=articlemodule&src=%40random4c719afaf3bae

4. Intercambio de archivos sujetos a derechos sobre la propiedad intelectual (Intercambio de ficheros P2P)

En general las redes P2P no son una vulnerabilidad al derecho de propiedad intelectual, lo que si vulnera la PI es el hecho de cargar o descargar archivos sin la expresa autorización de su autor, las redes P2P son las formas en que distintos usuarios de ordenadores, conectados a través de una misma red de internet, pueden compartir archivos informáticos (texto, música y/o videos). La descarga y carga que se produce en el P2P implica la copia y la comunicación de la obra al publico, ambos casos son derechos exclusivos del autor, cuando se realiza sin permiso de los titulares constituye una infracción al derecho.

Las nuevas tecnologías hacen más vulnerables las obras ya que resulta más fácil y barato hacer obras perfectas y su distribución en segundos con millones de personas en todo el mundo valiéndose del uso de ordenadores, internet, formatos como MP3. La carga y descarga de archivos trae consigo desventajas como el riesgo de virus informáticos (los archivos pueden contener programas espías que recogen información del ordenador), riesgos de acciones legales (la identificación de los usuarios que realizan carga y descarga de archivos es posible rastrearse) aunque en este tema existe ambigüedad entre las partes al definir si en realidad se comete un delito con la utilización de programas P2P.

Las vulnerabilidades asociadas al derecho de propiedad intelectual (Internet, plagio, piratería, intercambio de archivos) se origina desde el momento en el que una obra protegida por la ley es utilizada (reproducida, traducida, adaptada y exhibida, distribuida, emitida o comunicada al publico) sin el permiso de los titulares de los derechos.

Esta violación o uso sin autorización reduce las posibilidades que tienen los autores de percibir ingresos por sus obras reduciendo la motivación de los autores para seguir creando.

Otro factor que afecta la ley de propiedad intelectual es la cultura de obtener todo gratis, desconociendo el esfuerzo que realizan los autores, productores y distribuidores para materializar la obra y que esta llegue a la gente y contribuya con la cultura y la ciencia entre otros.

Valiéndonos del código penal las violaciones del derecho de autor las más graves se encuentran entre:

- a) Producción, distribución o tenencia de mecanismos destinados a “romper” los sistemas anticopia: sanción penal (art. 270.3 CP).
- b) Copia con ánimo de lucro (art. 270.1 CP)
- c) Abuso de la copia privada (límites muy difusos, la ley no se refiere expresamente a este límite): En estos supuestos difícilmente habrá responsabilidad penal; el ordenamiento administrativo no

contempla esta conducta, de modo que en todo caso podrá existir una sanción civil, además, de difícil prueba.⁵

Cuando una persona adquiere una obra protegida por la LPI tiene sobre los mismos derechos y prohibiciones que tiene que respetar y hacer respetar, entre ellas encontramos el supuesto que la obra no tenga ningún sistema “anti-copia”, el uso de esta obra se tratará de la misma forma que cualquier otra obra intelectual. De este supuesto destacan dos conceptos problemáticos, La extensión del concepto de copia privada, y la compensación equitativa por copia privada. Respecto al primero, se da la misma problemática que la existente en el sector analógico. En cuanto al segundo, se ha optado por el famoso y controvertido “canon” (un gravamen sobre todos aquellos materiales con los que pudiera realizarse la copia, como son ordenadores, lápices de memoria, discos duros).

Otro supuesto es que la obra tenga sistema anti-copia, en donde la LPI contempla la posibilidad de que los autores y productores introduzcan medidas tecnológicas para evitar las reproducciones ilícitas de sus obras, aunque estas medidas deberán permitir en todo caso la copia privada, un difícil equilibrio.

Y por ultimo el supuesto de modificación voluntaria de la licencia o autorización, el régimen legal de la obra puede ser modificado voluntariamente por el autor, extendiendo o restringiendo la autorización de uso concedida por el autor. Pueden darse dos tipos de situaciones: El autor puede permitir una reproducción generosa de su obra, atendiendo siempre a principios de la buena fe, aunque esta reproducción nunca podrá suponer un beneficio económico para quien la reproduzca. Por otra parte, existen sistemas para reducir aún más el sistema legal, obligando a aceptar condiciones generales (denominadas cláusulas “clic-wrap”) para poder descargarse la obra en cuestión.⁶

Con el fin de asegurar la permanencia de los derechos de autor en el mundo digital, se han creado los tratados de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) y una directiva europea sobre los derechos de autor en la sociedad de la información, que pueden desembocar en otros problemas, causados por la difícil diferenciación entre los conceptos de uso y explotación de una obra, ya que las leyes estaban pensadas en un mundo analógico y no digital, además esta en medio los intereses culturales y económicos de una sociedad

El derecho de autor se ha ido modificando para adaptarse a la nueva tecnología en cada momento. Ahora nos encontramos en un momento de cambio tecnológico y muy probablemente el derecho de autor tal y como lo hemos conocido durante estos últimos siglos, requiera un cambio que involucra el estudio de la tecnología, de las múltiples formas de conexión y comunicación, pero este cambio también involucra a todos los nodos de la cadena (autor, usuario

⁵ <https://sites.google.com/site/propiedadintelectualeinternet/normativa-aplicable/obra-sin-sistema-anti-copia>

⁶ <https://sites.google.com/site/propiedadintelectualeinternet/normativa-aplicable/obra-sin-sistema-anti-copia>

final, herramientas tecnológicas, productores y distribuidores), es un cambio cultural que se debe dar para reconocer económicamente y moralmente los esfuerzos realizados por los creadores de las obras, se debe educar a la gente para implementar buenas practicas en el manejo y respeto de la PI (formación en valores, ética, moral) así como la sensibilización frente a las ventajas e inconvenientes de la internet.

<http://piracy.americanassembly.org/wp-content/uploads/2012/04/MPEE-ESP.pdf>

CAPITULO IV.

LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE (LEY 2/2011 DE 4 DE MARZO)

La Ley de Economía Sostenible (LES) fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 4 de marzo de 2011, esta ley articula un amplio programa de reformas que afecta a importantes normas por lo que la mayoría de los sectores económicos se ven afectados en mayor o menor medida.

Lo que pretende la Ley de Economía Sostenible es impulsar el cambio del modelo económico español, impulsando la competitividad y las medidas en materia de Ciencia e Innovación y sostenibilidad medioambiental.

Dentro de las principales modificaciones que ha introducido la Ley de Economía sostenible en materia de propiedad intelectual encontramos un apartado conocido como la Ley de Sinde perteneciente a la "Disposición final segunda" la cual pretende regular las descargas en internet (descargas no autorizadas) y utilizar esta ley como un instrumento legal orientado principalmente a la persecución de descargas de contenido copyright, así como modificaciones normativas en materia de propiedad industrial e intelectual y la modificación de la Ley Orgánica de Protección de Datos.

En cuanto a materia de propiedad intelectual, además de la introducción de la Ley Sinde para el cierre de páginas web que vulneren derechos de autor, el Gobierno se compromete a proceder al impulso de la Sociedad de la Información.

Esta ley se complementa con el paquete de telecomunicaciones aprobado por el Parlamento Europeo que autoriza el corte del acceso a Internet a los usuarios que, reiteradamente, violen los derechos de propiedad intelectual.

La industria de la cultura ha apoyado la decisión del gobierno de legislar acerca de las descargas de internet, pero los usuarios (internautas, blogueros) y algunas asociaciones son los principales detractores de esta ley, estos aluden que es una ley enfocada a criterios empresariales y que es muy ambigua respecto a las leyes que pretenden regular las actividades que se realizan en internet.

La nueva ley introduce conceptos como "ánimo de lucro indirecto" o "pretensión de causar daño" lo que supone la creación de un aparato jurídico para perseguir a las personas que descargan contenidos sin consentimiento de su autor, se critica que se sitúe los derechos de autor por encima de derechos fundamentales como el derecho a la privacidad, adicional la ONU considera la libertad en Internet un derecho fundamental.

Dentro de la Ley de economía Sostenible (LES) se suprimió la medida del Canon digital o canon por copia privada (tasa aplicada a diversos medios de grabación y cuya recaudación reciben los autores, editores, productores y artistas, asociados a alguna entidad privada de gestión de derechos de autor, como compensación por las supuestas copias que se podrían hacer de sus

trabajos en el ámbito privado), que penalizaba a los usuarios de aparatos electrónicos para compensar las pérdidas económicas derivadas de la "piratería", también se realizaron modificaciones a las leyes de: Ley de Servicios de la Sociedad de la Información (LSSI), Ley de Propiedad Intelectual y Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, (que se centra en la protección de la propiedad intelectual en el ámbito de la sociedad de la información y de comercio electrónico), el objetivo de modificar estas leyes es permitir que un grupo de personas dependientes del Ministerio de Cultura (una comisión cultural o comisión de propiedad intelectual), tengan la potestad de cerrar páginas web que, vulnere los derechos propiedad intelectual previa autorización de los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, cuando nos referimos a que vulnere los derechos nos referimos a que directa o indirectamente se actúe con ánimo de lucro y se haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial.

Las actuaciones que mas se encuentran tipificadas o son fuente de vulneración de los derechos de autor son la páginas de enlaces, las plataforma de descargas de obras protegidas, los programas P2P y sitios web de descarga directa, las únicas herramientas que tienen los creadores de los contenidos, usuarios de las redes de telecomunicaciones y los operadores de telecomunicaciones para hacer respetar sus derechos de propiedad intelectual son el código penal y el código civil que en resumen establecen que “serán castigados quien con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte una obra literaria, artística o científica, sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios”

Dentro de las medidas implantadas por la Ley de Economía Sostenible encontramos el artículo 158.4 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual , introducido por el apartado 4 de la Disposición Final cuadragésimo tercera de la LES, que establece que la nueva Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual podrá adoptar, en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 8 y concordantes de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información, las medidas necesarias para que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información que vulnere los derechos de propiedad intelectual o para retirar los contenidos que vulneren los citados derechos siempre que el prestador, directa o indirectamente, actúe con ánimo de lucro o haya causado o sea posible que cause un daño patrimonial, en conclusión “es necesario que el prestador de servicios actúe, directa o indirectamente, con ánimo de lucro o haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial. Este artículo lo que busca, es impedir el acceso a contenidos que se están explotando de forma ilícita en ese entorno.

Otras aprobaciones o modificación suscitada a partir de la ley de Economía Sostenible son:

- Dentro de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información encontramos la inclusión de salvaguardar los derechos de propiedad intelectual en su artículo 8. La vulneración de estos derechos de propiedad intelectual podría llegar a acarrear la interrupción de un servicio de la información o la retirada de los datos que los vulneran. Lo que la norma pretende es establecer una respuesta rápida frente a las vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual y la creación de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual del Ministerio de Cultura

que se encarga de la tramitación de un procedimiento rápido, tras recibir la denuncia del titular de derechos o su representante.

Cuando sucede una vulneración a los principios de la PI los prestadores de servicios están obligados a informar los datos de los responsables que realizan la actividad presuntamente vulneradora. Para lograr esto se hacen las siguientes modificaciones:

- El apartado 1 de la Disposición Final segunda de la LES ha introducido una letra e) en el artículo 8.1 LSSI para implantar la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual
- El apartado 2 de la Disposición Final segunda de la LES incluye un nuevo apartado 2 en el artículo 8 de la LSSI, estableciendo que para que los órganos competentes puedan interrumpir un servicio de la sociedad de la información o retirar contenidos que vulneren alguno de los principios mencionados en el apartado 1, podrán requerir a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la cesión de los datos que permitan tal identificación a fin de que pueda comparecer ante el procedimiento.
- Dentro del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual encontramos el artículo 158.4 y antes mencionado.
- Dentro de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo: La modificación introducida en el artículo 122 bis de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo establece que este requerimiento exige la previa autorización judicial. En caso de obtenerse, los prestadores de los servicios de la sociedad de la información estarán obligados a facilitar los datos necesarios para llevar a cabo la identificación.

Con las modificaciones que introduce la Ley de economía sostenible encontramos derechos fundamentales que pueden verse afectados, entre estos están:

- El derecho a la privacidad
- El derecho de libertad de internet (derecho fundamental considerado por la ONU)
- El derecho a la libre expresión
- El derecho a la información y el acceso a la cultura a través de Internet
- El derecho a la seguridad
- El derecho a la presunción de inocencia

Lo que se sustenta, es que los derechos de autor no pueden situarse por encima de los derechos fundamentales de los ciudadanos y que los usuarios tienen derecho a vivir de su trabajo con nuevas ideas, nuevos modelos de negocio y nuevas formas de intercambio de información, las leyes deben reformarse para una nueva era digital, que permita garantizar los derechos

fundamentales, la libre expresión, el intercambio cultural, sin coartar las actividades que se realizan a través de internet por autores, artistas, blogueros, e internautas en general.

Uno de los puntos más controvertidos es el que permite que la Comisión de Propiedad Intelectual del Ministerio de Cultura adopte “ las medidas para que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información que vulnere derechos de propiedad intelectual o para retirar los contenidos que vulnere los citados derechos siempre que el prestador, directa o indirectamente, actúe con ánimo de lucro o haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial, esta controversia se suscita porque internet es considerado “libre” que no está sujeto a fronteras ni temas legales, es un medio para que cualquier persona exprese libremente sus opiniones y dé a conocer sus creaciones .

La percepción que tienen los usuarios frente a la ley es que esta crea inseguridad jurídica en todo el sector tecnológico, perjudicando uno de los pocos campos de desarrollo y futuro de la economía, introduciendo trabas a la libre competencia y divulgación de información cultural, social, económica, ambiental. Con Internet y los sucesivos avances tecnológicos se ha democratizado la creación y emisión de contenidos de todo tipo, esta información y nuevas creaciones son provenientes de múltiples fuentes de información y grupos conformados por intereses globales y no particulares.

Otra percepción existente es que estas leyes surgen de las industrias tradicionales que pretenden perpetuar obsoletos modelos de negocio y por su preocupación al no obtener retribuciones económicas por el uso de sus obras.

La idea principal es que la industria necesita innovar, reinventar formas de realizar negocios, realizar sus procesos y productos de una forma más eficaz y asequibles para eliminar las brechas económicas y culturales de los diferentes sectores de la sociedad, con la premisa de que internet es libre de interferencias políticas y si se va a entrar a regular internet se realice un consenso entre las partes involucradas(creadores de contenidos, usuarios de las redes, operadores de telecomunicaciones) mediante un debate público para así contribuir al objetivo de la ley de generar una economía sostenible y realista pensada en la unificación de distintas legislaciones nacionales e internacionales para evitar paraísos tecnológicos en países que no cuenten con el nivel de madurez en su legislación

CONCLUSIONES.

La evolución legislativa frente a los avances tecnológicos esta enfocad en proteger la propiedad intelectual y los derechos de los autores para fomentar la creatividad e innovación pilares de la nueva ley de economía sostenible.

La sociedad actual junto con sus cambios tecnológicos supone la unificación de distintas legislaciones para alcanzar la protección real de la Propiedad Intelectual

El respeto por los derechos de propiedad intelectual requieren de un cambio cultural por parte de los usuarios de la internet

Se debe promover una ley de propiedad global frente a la propiedad intelectual y derechos de autor para garantizar la no existencia de “paraísos tecnológicos” (lugares geográficamente que no cuentan con una legislación robusta)

La violación a los derechos de autor se origina principalmente por el uso y publicación de las obras sin autorización.

Se debe implementar las medidas tecnologías como marcas de agua para garantizar la protección de las obras

La LPI y el CP son instrumentos jurídicos muy fuertes que ayudan a los autores a defender sus derechos.

La tecnología ha generado fuertes cuestionamientos frente a la creación y modificación de leyes que involucran avances y procesos tecnológicos

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/reals/lpi.html>
- http://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Derecho_de_autor_en_Espa%C3%B1a
- http://www.wipo.int/export/sites/www/freepublications/es/intproperty/909/wipo_pub_909.pdf
- http://www.nci.tv/index.php?option=com_content&view=article&id=987:propiedad-intelectual-sostenible-para-todos&catid=38&Itemid=146
- http://www.ugr.es/~derechosdeautor/derechos_autor.html
- <http://www.uoc.edu/culturaxxi/esp/articles/neri0602/neri0602.html>
- http://wipo.int/edocs/mdocs/sct/es/sct_25/sct_25_3.pdf
- http://www.wipo.int/edocs/mdocs/govbody/es/a_48/a_48_2_rev.pdf
- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:372:0012:0018:Es:PDF>
- <http://derecom.com/numeros/pdf/davara.pdf>
- <http://youaretalkingtome.wordpress.com/tag/proyecto-de-ley-de-la-economia-sostenible/>
- <http://derechoynormas.blogspot.com/2009/12/proyecto-de-ley-de-economia-sostenible.html>
- <http://www.microsiervos.com/archivo/internet/insistimos-en-defensa-de-los-derechos-fundamentales-en-internet.html>
- <http://www.mcu.es/propiedadInt/CE/PropiedadIntelectual/PreguntasFrecuentes/PropiedadIntelectual.html#b>
- <http://www.mcu.es/propiedadInt/CE/PropiedadIntelectual/PreguntasFrecuentes/EntidadesGestion.html#b>
- http://es.wikipedia.org/wiki/Propiedad_intelectual
- <http://derecom.com/numeros/pdf/davara.pdf>